



17230-2022-14910-OFICIO-15672-2023

Causa N° 17230202214910

Quito, miércoles 12 de julio del 2023

Señor(es)
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Presente.

En el juicio N° 17230202214910 , hay lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.

. Quito, martes 4 de julio del 2023, a las 14h20. VISTOS: Reincorporandome a mis funciones en virtud de las Acciones de Personal No.05006- DP17-2023-VS y No. 06036-DP17-2023-MP, agréguese a los autos los escritos presentados, téngase por legitimada la intervención en audiencia de la Abg. Ana Gabriela Jácome Andrade en representación del señor Procurador General del Estado. Atendiendo los escritos presentado por la parte accionante y la entidad accionada, por corresponder al estado de la causa se manifiesta: En mi calidad de Jueza Constitucional de la Unidad Judicial Civil de la parroquia de Iñaquito, en ejercicio de las facultades constitucionales, jurisdiccionales, procesales y legales; una vez que se ha dictado resolución de manera oral, la que ha sido dada a conocer a las parte accionante y accionado en la audiencia; cumpliendo con lo establecido en penúltimo inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), se procede a reducir a escrito la sentencia, en armonía con lo que dispone el artículo 17 ibídem, por lo que la misma contiene: 1.- ANTECEDENTES: Identificación de la persona accionante: MIGUEL ÁNGEL SOTOMAYOR TAPIA, en calidad de Gerente General y como tal Representante Legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO AMAZONAS. a. b. Identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica accionados: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA en la persona de la Ing. Margarita Hernández Naranjo. • PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la persona del Dr. Iñigo Salvador Crespo. • 2.- FUNDAMENTOS DE HECHO: El señor MIGUEL ÁNGEL SOTOMAYOR TAPIA, comparece en calidad de Gerente General y como tal Representante Legal de la

Firmado por
ALVARO
FRANCISCO
RODRIGUEZ
ORTEGA
C = EC
L = QUITO
CI
1716250012

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO AMAZONAS y presenta la demanda de acción de protección en base a los siguientes hechos: 2.1.- Que, mediante resolución SEPS-INR-2020-002 de 21 de mayo de 2020, la Intendencia Nacional de Riesgos, dispuso la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL 207208855-DFE DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO AMAZONAS, se someta a un programa de supervisión intensiva, por presentar un nivel de riesgo alto. Por medio de la resolución SEPSSGD-INR-2020-34177-OF, de fecha 4 de diciembre del 2020, la Intendencia Nacional de Riesgos aprobó el programa de supervisión intensiva y mediante memorando SEPS-SGDINR-DNS-2022-0177 de 22 de marzo de 2022, la Dirección Nacional de Seguimiento, remitió a la Dirección Nacional de Supervisión Extra Situ, el informe número SEPS-INR- DNS-2022- 0083 de 22 de marzo de 2022 , con el que se recomendó el cierre del programa de supervisión intensiva de la COAC del DMQ Amazonas. 2.2.- Que a través de la Resolución SEPS-INR-DNSES-2022-0014 de 26 de abril del 2022, la Intendencia Nacional de Riesgos, resolvió dar por terminado el programa de supervisión intensiva aprobado para la Cooperativa accionante. Mediante resolución SEPS-IGT-IGJINFMR-2022-0122 de 26 de abril del 2022, la Intendencia General Técnica, resolvió liquidar la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Distrito Metropolitano de Quito Amazonas, por encontrarse incurso en las causales de liquidación forzosa prevista en los números 2 y 7 del artículo 303 del Libro primero del Código Orgánico Monetario Financiero. 2.3.- Que ante la resolución emitida por la Intendencia General Técnica, el accionante en calidad de Gerente General y como tal Representante Legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Distrito Metropolitano de Quito Amazonas, presenta recurso de apelación en fecha 11 de mayo del 2022, dicho recurso fue calificado como procedente y aceptado a trámite el 13 de mayo del 2022; sin embargo en fecha 10 de junio del 2022, mediante Oficio Nro. SEPSSGD-IGJ-DNRA-2022-17184-OF, la parte accionada niega el recurso de apelación presentado por el señor Miguel Ángel Sotomayor Tapia y ratifica el contenido de la resolución SEPSIGT-IGJ-INFMR-2022-0122. 2.4.- De conformidad con los hechos que anteceden, el accionante indica que el acto violatorio de derechos constitucionales son la resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-2022-0122 por la cual se resuelve liquidar la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Distrito Metropolitano de Quito Amazonas y la resolución No. SEPS-INR-DNSES-2022-0014 de 26 de abril del 2022, por medio de la cual la Intendencia Nacional de Riesgos da por terminado el programa de supervisión intensiva aprobado para la Cooperativa accionante. Así también en su demanda alega que por medio de estos actos violatorios se han vulnerado los siguientes derechos: 1) Derecho a la defensa en las garantías de los literales a, b, c y h del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; derecho al debido proceso y derecho a la seguridad jurídica. 2.5.- Con los argumentos expuestos, la parte accionante solicita como pretensión que: Se declare que el actor materia de la presente acción, vulnera los derechos constitucionales de la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Distrito Metropolitano de Quito Amazonas y como medidas de reparación solicita que se deje sin efecto las resoluciones No. SEPS-IGT-IGJINFMR-2022-0122 y No. SEPS-INR-DNSES-2022-0014 de 26 de abril del 2022, de 26 de abril del 2022 dictadas por la Intendencia General Técnica de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; que se retrotraiga todo al momento en que

se produjo la vulneración a los derechos constitucionales y que se disponga a la SEPS que se respete el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica de la Cooperativa accionante, en cualquier procedimiento administrativo iniciado por o en contra de esta. 3. PRINCIPALES ARGUMENTACIONES REALIZADAS EN LAS AUDIENCIAS POR LA PARTE ACCIONANTE Y PARTE ACCIONADA: Intervención del legitimado activo. DR. ESTEBAN SAMBUCCI: Buenos días a los presentes, dice que tiene por objeto lo siguiente, la coop amazonas fue creada en 1994 cumpliendo con todas las leyes del Ecuador, vino atravesando inconvenientes, por eso se hace el programa de intervención de riesgos, 21 de mayo del 2020, mediante resolución dispone que nuestra coop se haga suspensión por presentar perfiles bajos, mediante oficio se aprobó por parte de la cooperativa, la vigencia es de 2 años a partir de la fecha de aprobación de las medidas, 26 de abril del 2022, faltando varios días mediante oficio seps sgd2021- 4 de diciembre del 2020, emite la resolución de aprobación de medidas, en abril dictan otra resolución que resuelva liquidar a la cooperativa de ahorro y crédito amazonas debido a que no cumplió y se encuentra inmersa en las causales que código monetario financiero, presentamos recurso de apelación cuando nos enteramos, pues no nos notificaron con las causales porque se suspendió el programa faltando 222 días, porque se suspende, teníamos que cumplir los 2 años de suspensión, si es que no hubiésemos cumplido era lógico, pero del informe de la liquidación estamos inmersa en causales de estado de riesgo a crítico por eso se necesita liquidarle, previa a la liquidación art. 292 Monetario, previo a la liquidación de activos y pasivos, se deben cumplir requisitos, se lee la parte pertinente. Este artículo no se consideró con fecha abril del presente año, entro en funciones el señor liquidador con fecha 26 de abril, en esta fecha tenemos un balance que ponemos a su conocimiento donde indica que la situación financiera era superior al momento del riesgo y su programa, teníamos un déficit de 1.000, 0000, más o menos, pasa el tiempo la coop llega a 26 de abril del 2022, ahora tenemos socios que están activos, y no tenemos morosidad alta. Si es que la seps hubiera solicitado el informe y avance se hubiera dado cuenta que la coop ya salió de los problemas financieros. Art. 222 no se cumple nos mandan a liquidación forzosa, saltando el debido proceso, lo más importante nosotros solicitamos a la seps en su momento mediante oficio de fecha 13 de julio del 2022, se ingresó y la seps emitió un inicio de trámite para solicitar información para saber las razones de la liquidación forzosa, no conocemos los informes de auditoría de 17 de febrero del 2022, 19 de agosto del 2021. Informes que han sido presentados a la seps, mismos que se contraponen a oficios anteriores, dentro del programa de suspensión dice que se debe evaluar las condiciones, la seps dice pasar a la liquidación forzosa, no se respetaron los tiempos, jamás nos dieron los informes para notificar la suspensión de intervención de riesgo, si nos notificaban hubiéramos contestado con el balance firmado por el señor gerente general y la señora Galan quien era la contadora en ese momento. Este balance indica claramente indicado todo los números que tiene la coop que son favorables, no nos notificación con la suspensión, incurre en el hecho de negar la legítima defensa, derechos constitucionales, derecho a la defensa, contar con el tiempo para la defensa, tan es así que para saber que sucede ingresamos un habeas data, es decir de fecha 13 de julio del 2022, previo al ingreso de esta AP, mismo que ha sido diferida por dos ocasiones, hicieron llegar una resolución donde se encuentra documentos reservados contraponiéndose, se niega a

presentar. En apelación se le notificó al gerente general de la cooperativa, esta documentación reservada indica que no podemos acceder a documentos sustanciales y medulares, indicarles que hemos salido del problema y estamos al día en obligaciones, para nosotros la seps vulnera el debido proceso como hemos dicho, concordante 304 artículo código orgánico monetario y financiero. PREGUNTO, como llevo la seps a esta resolución, ni si quiera conocían la realidad de la coop, antes de solicitar el informe, deciden suspender el proceso intensivo de riesgo, y así proceden con la liquidación, debían haber hecho una evaluación con corte agosto del 2021, faltando los días suspenden el programa en el que era parte la cooperativa, pedimos los documentos y nos dicen que estos documentos son reservados. Se nos ha vulnerado derechos constitucionales, debido proceso, documentos que declaran lo que no corresponde, nunca nos dieron administrador temporal, lamentablemente la coop y sus socios se ven afectados, no por falta de fondos, porque estos están disponibles, en este caso al negarse el acceso a la información no estamos en igualdad de condiciones, seps toma la decisión arbitraria. La seps no normo un reglamento de tener tantos dineros como activos y pasivos, solicitamos sentencia que se reabra la coop eliminando o dando de baja la resolución del 26 de abril del año 2022, donde resuelven liquidar la coop por los causales establecidos en esta audiencia. No pudimos defendernos nuestra situación jurídica en definitiva cambio. DR. MARIO ENRIQUE LARA SALAZAR y DR. GUSTAVO JAVIER SALAZAR VASCO, director nacional de coactiva de la SEPS, legitimados pasivos dicen: Me referiré a la demanda presentada, primero es necesario que el 308 CRE. Las actividad financieras es de servicio público, la seps es organismo técnico de las entidades financieras, tenemos competencia para normar las cooperativas, la seps impone la suspensión con estado crítico, o proyecciones de negocio cuando caen en mora, el programa está regulado 384 C.M.F. aprobado por la superintendencia, la supervisión puede durar un máximo de 2 años, causal de deficiencia no puede exceder 356 días, se puede dar por terminada la supervisión cuando la entidad no cumpla con lo pactado, en el caso sucede que el accionante en calidad de ex gerente, no es el representante legal de la misma, el actual representante es el liquidador de la misma, quien no ha comparecido al proceso, dejo de ser gerente cuando se notificó la liquidación cuando se les notifico, no hay legitimación activa, como se ha dicho, no es representante, apoderado, no es dueño de la cooperativa, este no representa a sus socios. Respecto, a esto solo el liquidador podía plantear la demanda, en ese caso se debió notificar a la persona afectada que comparezca al proceso, seguir, desistir tal como dispone artículo 11 LOGJCC.

(...)

ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, en mi calidad de Jueza constitucional se resuelve lo siguiente: 1.- Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales. 2.- Rechazar por improcedente la acción de protección planteada por el señor Miguel Ángel Sotomayor Tapia en calidad de Gerente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Distrito Metropolitano de Quito Amazonas, dejando a salvo los derechos del legitimado activo para presentar las

acciones que considere en la vía ordinaria. 3.- **En estricta observancia de lo establecido en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República, y artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejecutoriada la presente sentencia, por secretaria remítase la misma a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión.** Conforme el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos, que manifiesta: "...Las partes, al momento de comparecer al proceso, determinarán dónde recibirán las notificaciones. Son idóneos los siguientes lugares: el casillero judicial, domicilio judicial electrónico, correo electrónico de una o un defensor legalmente inscrito o el correo electrónico personal..."; en virtud de la norma citada, al haberse señalado correos electrónicos en la presente causa, se procede a notificar a los mismos. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, se deja establecido que la firma electrónica contenida en el presente auto tiene igual validez y genera los mismos efectos jurídicos que la firma manuscrita; en consecuencia, no será necesario consignar la firma física en la presente actuación judicial. Todo lo antes indicado, queda dispuesto por ser estos medios idóneos reconocidos por ley. Notifíquese y Cúmplase.

Lo que comunico para los fines de ley.

RODRIGUEZ ORTEGA ALVARO FRANCISCO
SECRETARIO

